



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso ejecutivo de alimentos promovido por Karen Lorena Rodríguez Turriago, en representación de la menor C.G.R., a través de apoderada judicial, contra Carlos Alfonso Guzmán Parra; encontrándose que la misma carece de requisitos que impiden su admisión.

Se tiene que los incrementos realizados a las cuotas se encuentran indebidamente liquidados, para lo cual se procederá a relacionar, conforme al salario mínimo, cómo se encuentran las cuotas a cobrar por la ejecutante:

ANO	CUOTA
2018	380.466,53
2019	403.294,52
2020	427.492,19

Así las cosas, deberá la parte ejecutante ajustar todas las obligaciones cobradas teniendo en cuenta las sumas anotadas.

Adicionalmente, revisado el certificado de existencia y representación allegado al plenario, se evidenció que el mismo fue expedido hace 8 meses, situación que podría generar que la información allí contenida se encuentre desactualizada, por lo que se solicita que aporte uno nuevo a efectos de contar con documentación reciente para estudiar la procedencia de la medida cautelar decretada.

Por otra parte, se tiene que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*, estableció de manera taxativa en su artículo 6º, los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, señalando que con *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, véase que si bien la profesional del derecho menciona el canal digital con el cual se notificará de las decisiones y afirmó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección electrónica del demandado, nada informó sobre un teléfono donde pueda ubicarse el señor Guzmán Parra y sobre los

mecanismos digitales que implementará su poderdante para enterarse de las providencias proferidas por este Juzgado.

Así las cosas, se exhorta a la parte ejecutante y a su apoderada judicial, para que allegue informe sobre el teléfono del demandado, si lo conoce, y los canales digitales que utilizará la señora Karen Lorena Rodríguez Turriago, en calidad de representante legal de la menor C.G.R., para comparecer al proceso.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovido por Karen Lorena Rodríguez Turriago, en representación de la menor C.G.R., a través de apoderada judicial, contra Carlos Alfonso Guzmán Parra; por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderada judicial para que aporte un nuevo certificado de existencia y representación de la empresa Tecnología Solar de Colombia S.A.S., a efectos de contar con documentación reciente para estudiar la procedencia de la medida cautelar decretada.

CUARTO: Exhortar a la parte ejecutante y a su apoderada judicial, para que allegue informe el teléfono del demandado, si lo conoce, y los canales digitales que utilizará la señora Karen Lorena Rodríguez Turriago, en calidad de representante legal de la menor C.G.R., para comparecer al proceso.

QUINTO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la

ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Daniela Stefania Peña Castaño, para actuar en nombre de la señora Karen Lorena Rodríguez Turriago, en calidad de representante legal de la menor C.G.R., conforme al poder otorgado.

Notifíquese

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729a0fa534d201c90f0064d782718453c1903b5d67d2019f2a2c7a4a9831244a

Documento generado en 13/07/2020 12:22:58 PM